



EXPEDIENTE N° : 009-2012-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA IRL S.A.¹
UNIDAD AMBIENTAL : CORIHUARMI
UBICACIÓN : DISTRITOS DE CHONGOS ALTOS Y HUANTÁN,
PROVINCIAS DE HUANCAYO Y YAUYOS,
DEPARTAMENTOS DE JUNÍN Y LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

SUMILLA:

- I. ***Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a no presentar ante el Ministerio de Energía y Minas el primer informe semestral de cierre de minas correspondiente a la Unidad Ambiental Corihuarmi, en virtud a lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por la Resolución Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y modificado por la Resolución Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD.***
- II. ***De otro lado, se declara la responsabilidad administrativa de Minera IRL S.A. al haberse acreditado el incumplimiento al límite máximo permisible del parámetro potencial de hidrógeno (pH) en el punto de control EBMI correspondiente al efluente del sedimentador del Botadero de Material Inadecuado; conducta que infringe el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero – metalúrgicas.***
- III. ***Asimismo, se ordena a la empresa Minera IRL S.A. como medida correctiva, que en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, cumpla con:***
 - (i) ***Presentar un Informe con el detalle sobre el proceso de tratamiento de la poza de sedimentación del botadero de material inadecuado y las mejoras efectuadas a fin de cumplir con los límites máximos permisibles del parámetro potencial de hidrógeno (pH); y,***
 - (ii) ***Presentar Informes de ensayo elaborado por un laboratorio acreditado en el cual consten los resultados del monitoreo en el punto de control EBMI, realizado durante tres (3) días -y en tres (3) oportunidades por día- , a fin de verificar el cumplimiento de los límites máximos permisibles del parámetro potencial de hidrógeno (pH).***

Lima, 14 de agosto del 2014

I. ANTECEDENTES

1. Durante el periodo del 23 al 26 de setiembre del 2010 la supervisora externa "Asesores y Consultores Mineros S.A.", (en adelante, la Supervisora) realizó la

¹ Empresa identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20505174896.



supervisión regular correspondiente al año 2010 (en adelante, la Supervisión Regular 2010) en las instalaciones de la Unidad Minera "Corihuarmi" de titularidad de Minera IRL S.A. (en adelante, Minera IRL)².

2. El 27 de octubre del 2010 la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, el Informe N° 09-MA-2010-ACOMISA denominado "Informe de la Supervisión de la Unidad Minera Corihuarmi – Minera IRL S.A". (en adelante, Informe de Supervisión)³.
3. A través del Memorándum N° 1385-2011-OEFA/DS del 10 de agosto del 2011 la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, DFSAI), el Informe N° 352-2011-OEFA/DS del 21 de julio del 2011, en el cual da cuenta de los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2010⁴.
4. Mediante Carta N° 050-2012-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 15 de febrero del 2012, notificada a Minera IRL el 16 de febrero del 2012⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones que se detallan a continuación⁶:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	De los resultados de los Reportes Trimestrales – Segundo Trimestre. El resultado de pH del punto EBMI efluente del sedimentador del Botadero de Material Inadecuado (437 307E – 8611 754N), se encuentra fuera de los Niveles Máximos Permisibles establecidos en la R.M. N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
2	El titular minero no presentó al Ministerio de Energía y Minas el informe del primer semestre del 2010 dentro del plazo establecido.	Artículo 29° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM.	Rubro 4 del Anexo 1 correspondiente a la tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS-CD.	Hasta 1 000 UIT



5. El 23 de febrero del 2012 Minera IRL presentó sus descargos señalando lo siguiente⁷:

- ² Folios 65 al 67 del expediente.
- ³ Folios 1 al 797 del expediente.
- ⁴ Folios 801 al 807 del expediente.
- ⁵ Rectificada por Carta N° 100-2012-OEFA/DFSAI/SDI.
- ⁶ Folios 808, 809 y 874 del expediente.
- ⁷ Folios 810 al 873 del expediente.



Con relación a la primera conducta imputada: El resultado de pH del punto EBMI efluente del sedimentador del Botadero de Material Inadecuado (437 307E – 8611 754N), se encuentra fuera de los Niveles Máximos Permisibles establecidos en la R.M. N° 011-96-EM/VMM

- (i) La poza de sedimentación EBMI colecta las aguas del sistema de subdrenaje del Botadero de Material Inadecuado, conformado por materiales provenientes de los trabajos de movimiento de tierras de la Unidad Minera Corihuarmi y descarga al río Chacote.
- (ii) Las aguas del río Chacote y el área próxima al Botadero de Material Inadecuado fueron monitoreadas mediante las estaciones de muestreo SW-10 y M-08, respectivamente, durante los años 2005 y 2006, tal como señala la Línea Base Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Corihuarmi, aprobado con Resolución Directoral N° 117-2001-MEM-AAM. Los resultados de dicho monitoreo arrojaron niveles bajos de pH (ácido) a consecuencia de la mineralización de los suelos en la zona.
- (iii) Ello es concordante con el Estudio Hidrobiológico elaborado por la empresa Enviromental Resources Management – ERM en febrero del 2007, donde se indica que el río Chacote es un cuerpo de agua de naturaleza ácida (pH = 3,77) por causas de origen natural. En consecuencia, de producirse un aumento en el parámetro pH hasta puntos alcalinos desde un estado naturalmente ácido, generaría el riesgo de producir una disminución en el número de especies presentes y la proporción en abundancia de cada una de ellas.
- (iv) La toma de muestra del efluente durante el segundo trimestre del año 2010 se realizó a 50 metros del punto de salida de la poza EBMI.
- (v) El terreno que colinda con el canal de vertimiento del efluente de la poza EBMI tiene una pendiente que favorecería el escurrimiento superficial de las aguas de escorrentía. En tal sentido, los valores de pH ácido registrados durante el segundo trimestre del año 2010 se habrían producido por la mezcla del agua proveniente de la poza con las aguas naturales del terreno que han discurrido al interior del canal.
- (vi) Según las características de la zona, el nivel de pH registrado en el segundo trimestre del año 2010 no impacta de forma significativa al medio acuático del río Chacote, debido a que el efluente tiene valores similares del parámetro pH a los que se encuentran en el ambiente de manera natural, antes de la intervención de la actividad minera.
- (vii) El aumento del pH en sus efluentes podría afectar al ecosistema toda vez que el nivel de pH del cuerpo receptor es naturalmente ácido.

Con relación a la segunda conducta imputada El titular minero no presentó al Ministerio de Energía y Minas el informe del primer semestre del 2010 de cierre de minas dentro del plazo establecido

- (viii) Según el cronograma de actividades del Plan de Cierre de Minas del proyecto “Corihuarmi” aprobado por Resolución Directoral N° 006-2010-





MEM-AAM del 7 de enero del 2010, la única actividad de cierre prevista para el año 2010 era el reperfilado del Tajo Susan; sin embargo, no se realizaron actividades de explotación en dicho tajo, y por lo tanto no tenían actividades que reportar al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM).

- (ix) De otro lado, durante el año 2010 inició actividades de explotación en el Tajo Diana, por lo que inició el cierre progresivo en dicho tajo en agosto del 2010. El 30 de diciembre del 2010, presentó el Informe Semestral de Cierre de Minas correspondiente al segundo semestre del 2010, en el que puso en conocimiento el cierre progresivo se venía realizando en el Tajo Diana.
- (x) El artículo 29° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM (en adelante, **Reglamento para el Cierre de Minas**), indica que el titular minero deberá presentar un cronograma detallado de ejecución de actividades de cierre final y post cierre, dos años antes del cese de operaciones; sin embargo, en el caso del cierre progresivo no se requeriría presentar un cronograma semestral o detallado.

En consecuencia, dado que el Plan de Cierre de Mina del proyecto Corihuarmi fue aprobado con un cronograma anual, sí cumplió con la realización de actividades de cierre ejecutándolas en el segundo semestre del 2010.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Minera IRL cumplió el límite máximo permisible del parámetro pH en el punto de control EBMI.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Minera IRL cumplió con presentar al MINEM el informe de avance de las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Corihuarmi correspondiente al primer semestre del 2010, dentro del plazo establecido.; y, de ser el caso, determinar si procede la aplicación del Reglamento para la Subsanción Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: De ser el caso, determinar la medida correctiva que correspondería imponer a Minera IRL.



CUESTIONES PREVIAS

III.1 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

7. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú⁸ señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida⁹.

⁸

Constitución Política del Perú

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida."



8. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹⁰.
9. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹¹, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
10. En este contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
11. Lo antes expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente mencionado en párrafos precedentes, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

“Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)”

(Subrayado agregado)

12. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho a un ambiente adecuado, debe incidirse en que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como es en el presente caso la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM normas aplicables al presente procedimiento, deben interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.



⁹ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por: a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y, b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

¹⁰ Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

¹¹ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

“Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.”



III.2 Normas Procesales Aplicables

13. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador¹².
14. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD. Sin embargo, el 14 de diciembre del 2012, entró en vigencia el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD de fecha 13 de diciembre del 2012.
15. De acuerdo con el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OEFA), las disposiciones de carácter procesal del nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.
16. De otro lado, el 12 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, la Ley N° 30230), que dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
17. Asimismo, el artículo 19° de la Ley N° 30230¹³, estableció que durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.



12

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

13

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental".



- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
18. Posteriormente, el 24 de julio de 2014 fue publicada la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD, mediante la cual se aprobaron las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 (en adelante, las Normas Reglamentarias) a fin de brindar mayores garantías a los administrados y, al mismo tiempo, lograr una protección ambiental eficaz y oportuna.
19. Conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, el artículo 2° de las Normas Reglamentarias, corresponde aplicar las siguientes reglas a los procedimientos administrativos en trámite:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
20. Asimismo, de acuerdo al artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y los artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OEFA.
21. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, esto es, el incumplimiento a los límites máximos permisibles y la falta de entrega del informe semestral del cierre de minas correspondiente a la unidad minera Corihuarmi, no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:





- (i) Una resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor, e imponga la medida correctiva, de resultar aplicable.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una resolución que sancione y aplique multa coercitivas.
22. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD y el Reglamento Administrativo Sancionador del OEFA al presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Minera IRL cumplió el límite máximo permisible del parámetro pH en el punto de control EBMI.

IV.1.1 Marco conceptual de los Límites Máximos Permisibles

23. El nivel máximo permisible o límite máximo permisible (en adelante, **LMP**) es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente; cuyo cumplimiento es exigible legalmente¹⁴.
24. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial¹⁵.

¹⁴ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."

Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica que: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Iustitia, 2009, p. 472.

¹⁵ Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero - Metalúrgicos, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

ANEXO 1

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0



25. Cabe precisar que el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM señala que son efluentes líquidos minero - metalúrgicos los flujos descargados al ambiente que provienen de cualquier labor efectuada en el terreno dentro de los linderos de la unidad minera, de los depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales, de concentradoras, plantas de tostación, fundición, refinerías y de campamentos propios.
26. En tal sentido, corresponde determinar si Minera IRL cumplió o no los LMP del parámetro pH en el punto de control EBMI, correspondiente al efluente de la poza de sedimentación del Botadero de Material Inadecuado.

IV.1.2 Análisis del parámetro pH en el punto de control EBMI

27. Durante la visita de supervisión regular del 23 al 26 de setiembre del 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "Corihuarmi" de titularidad de Minera IRL se detectó lo siguiente¹⁶:

"Hallazgo N° 03: Supervisión Regular 2010

De los resultados de los Reportes Trimestrales – Segundo Trimestre. El resultado de pH del punto EBMI efluente del sedimentador del botadero de material inadecuado (437307E-8611742N), se encuentra fuera de los LMP establecidos en R.M. N° 011-96-EM/VMM"

28. El Informe de Monitoreo correspondiente al Segundo Trimestre del año 2010 presentado por Minera IRL (en adelante, Informe de Monitoreo) describe el punto de control EBMI, tal como se muestra a continuación¹⁷:

Cuadro 2.1.- Ubicación de estaciones de Efluentes

Estación	Descripción	Coordenadas		Altitud
		Norte	Este	
EBMI	Salida de la Poza del Botadero de Material Inadecuado	8,611,754	437,307	4,692



29. Asimismo, el Informe de Monitoreo señala que en el monitoreo del segundo trimestre del 2010, los efluentes de la estación EBMI obtuvieron valores de 5.21 y 4.34 unidades en el parámetro pH¹⁸, tal como se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro 3.1.- Resultados de Análisis de Efluentes

Estación	pH	Caudal (l/s)	SST (mg/l)	CN (mg/l)
EBMI	-	-	-	-
	5.21	5.60	9.3	-
	4.34	2.40	<5	<0.002

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido".

- ¹⁶ Folio 35 del expediente.
¹⁷ Folio 568 del expediente.
¹⁸ Folios 569 del expediente.



30. Cabe indicar que dichos valores constituyen incumplimientos a los límites máximos permisibles, cuyo rango para el parámetro pH oscila entre 6 y 9:

Punto de monitoreo	Parámetro	Resultado del Reporte Trimestral	Valor en cualquier momento	Incumplimiento
EBMI	pH	5.21	6-9	0.79
		4.34		1.66

31. Sobre el particular, Minera IRL alega que de acuerdo con la Línea Base Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación y beneficio de la Unidad Minera Corihuarmi, aprobado con Resolución Directoral N° 117-2007-MEM-AAM (en adelante, EIA), las aguas del río Chacote y el área próxima al Botadero de Material Inadecuado se caracterizarían por ser áreas ácidas debido a la mineralización de los suelos en la zona. Además, sostiene que de acuerdo con los resultados del Estudio Hidrobiológico elaborado por la empresa Environmental Resources Management¹⁹ en febrero del 2007, el cual forma parte del EIA, el río Chacote es un cuerpo de agua de naturaleza ácida con un valor de pH de 3,77.
32. Al respecto, de la revisión del Capítulo II "Descripción área del proyecto" del EIA se verifica que durante el periodo de setiembre del 2005 a enero del 2006 se realizó un monitoreo de calidad de agua, a efectos de establecer la línea base hidroquímica de las aguas superficiales y las aguas subterráneas presentes en el lugar del proyecto Corihuarmi. La Quebrada afluente del río Chacote fue evaluada en el punto de control SW-10, cuyos resultados concluyen lo siguiente²⁰:

"2.2.8.3.1 Parámetros generales

(...)

El agua superficial varía de ácida a ligeramente alcalina, mostrando un pH de 3 a 8, aunque el pH medido en campo es generalmente mayor (mínimo de 5.1) en las muestras de agua ácida. En las muestras de las estaciones SW-02, 03, 04, 10 y 14 se encontró agua naturalmente ácida a ligeramente ácida (pH de laboratorio de 3 a 6.8). Todas estas muestras están localizadas en las áreas mineralizadas del cerro Cayhua donde se ha documentado la existencia de manantiales ácidos."



33. Por tanto, se verifica en la línea base del EIA que la calidad de las aguas y entorno del cuerpo receptor - río Chacote se caracterizan por tener valores bajos de pH, es decir, se califican como aguas ácidas.
34. Sin embargo, cabe señalar que **el artículo 32° de la LGA, establece que el cumplimiento de los LMP es exigible legalmente**, por lo que, dicha obligación implica que el titular minero deberá tomar todas las medidas necesarias para que dicho flujo al momento de la descarga y antes de llegar al cuerpo receptor se encuentre dentro de los LMP previstos en la norma para cada parámetro, de manera que no afecte o empeore la calidad del mismo.
35. Asimismo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en reiterados pronunciamientos que: **"es obligación de la recurrente adoptar las medidas**

¹⁹ Folios 818 al 852 del expediente.

²⁰ Folio 2-25 del Estudio de Impacto Ambiental - Proyecto Corihuarmi, elaborado por Vector Perú S.A.C. Mayo 2006.



necesarias de prevención para el manejo de sus efluentes a fin de evitar que éstos superen los LMP, antes de su descarga al cuerpo receptor (...)²¹.

36. Es por ello que, Minera IRL en el mismo EIA se comprometió a controlar los efluentes propios de su actividad minera - metalúrgica y así dar cumplimiento a los LMP de conformidad con las disposiciones de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM, a través de la ejecución de monitoreos periódicos participativos. Ello se muestra en el Ítem 5.4.2 – Monitoreo de aguas del Capítulo 5 “Manejo Ambiental del Proyecto” del EIA, que se detalla a continuación:

“5.4.2 Monitoreo de aguas

El monitoreo de aguas continuará durante todas las etapas del proyecto, desde la exploración, durante construcción, operación, cierre y postcierre. Dicho programa ha sido desarrollado conforme a la ley peruana y a los estándares internacionales (Banco Mundial y US EPA), cubriendo los siguientes aspectos:

- *Agua potable y agua servida;*
- *Descargas de efluentes de la mina;*
- *Agua subterránea; y*
- *Muestreo regional de las lagunas y los ríos y sus sedimentos como indicador adicional de la calidad del agua.*

(...)

5.4.2.1 Objetivos

El programa incluye los siguientes objetivos principales:

- *Proporcionar la información base al proyecto para mantener y/o restaurar la integridad física, química y biológica de los recursos de aguas superficiales y subterráneas;*
- *Permitir una identificación oportuna de los problemas de calidad del agua y ubicar las áreas problemáticas para facilitar el desarrollo y la aplicación de las medidas del control de contaminación;*
- *Identificar la presencia de los agentes contaminadores orgánicos y metálicos en el agua y los sedimentos, de conformidad con las leyes peruanas; y*
- *Proporcionar un plan de aseguramiento de la calidad”.*

(Subrayado es agregado)



A mayor abundamiento, la Resolución Ministerial N° 016-2010-ANA-DCPRH del 16 de febrero del 2010, a través de la cual se otorgó la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas a favor de Minera IRL, indicó que la empresa se encuentra obligada a controlar, el parámetro pH en los puntos de vertimiento al río Chacote, tal como se muestra a continuación²²:

“Artículo 4°.- Disponer que Minera IRL S.A., deberá controlar en el río Chacote (cuerpo receptor de cuatro efluentes), aguas arriba y aguas debajo de los puntos de vertimiento, como mínimo los siguientes parámetros: coliformes, termotolerantes, pH, oxígeno disuelto, demanda bioquímica de oxígeno, sólidos suspendidos totales (...) así como medir el caudal de los cuatro vertimientos declarados: **Vertimiento 2 (PBMI) en las coordenadas 8 611 754 N y 437 307 E (...)”**

36. De lo antes señalado, se aprecia que si bien la calidad de aguas y entorno del cuerpo receptor se caracteriza por tener valores bajos de pH, Minera IRL se

²¹ Folio 14 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 271-2012-OEFA/TFA, folio 13 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 077-2013-OEFA/TFA.

²² Folios 347 al 349 del expediente.



encuentra obligada a cumplir con los valores del LMP, a través de la ejecución de acciones de control del efluente proveniente del sedimentador del botadero de material inadecuado a efectos de que dicho flujo antes de ser vertido al río Chacote cumpla con el rango establecido para el parámetro pH, de acuerdo a lo señalado en su Certificación Ambiental aprobada. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por la administrada.

- 37. De otro lado, Minera IRL alega que los valores de pH ácidos registrados en el segundo trimestre del 2010 se deberían a la mezcla de aguas naturales del terreno que han discurrido al interior del canal de vertimiento con el agua proveniente de la poza. Agrega que la toma de muestra del efluente se realizó a cincuenta (50) metros del punto de salida de la poza EBMI. Para ello, adjunta las siguientes fotografías²³:

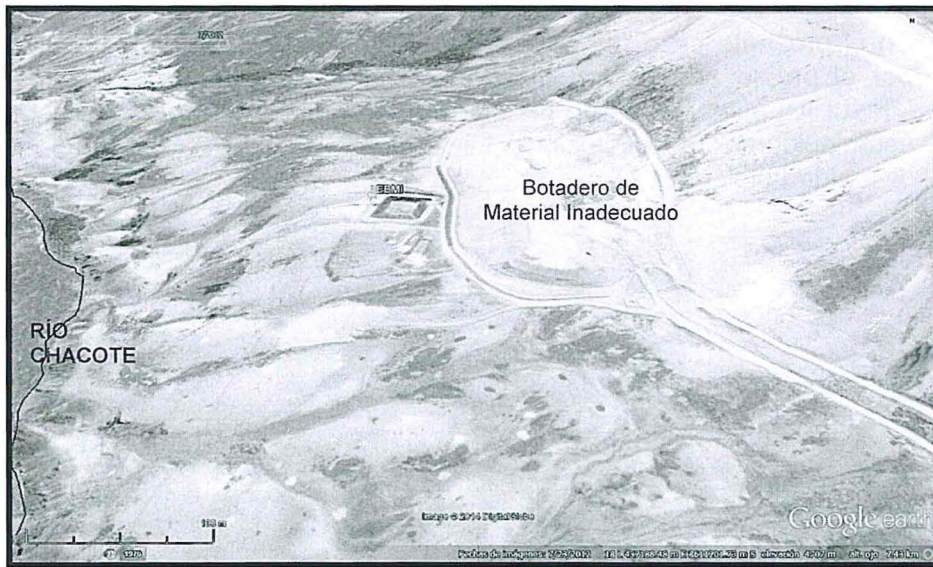
Punto de Salida de la Poza EBMI y Panorámicas



²³ Folios 869 al 873 del expediente.



- 38. Al respecto, cabe señalar que las fotografías adjuntas por el administrado no proporcionan información que pueda determinar que al momento de la toma de muestra existió influencia del ambiente, ya que se observa que la salida de la poza de sedimentación del Botadero de Material Inadecuado cuenta con impermeabilización que evitaría el contacto con el ambiente.
- 39. Adicionalmente, de acuerdo con las coordenadas del punto de control EBMI señaladas por el administrado, éste se ubica a la salida de la poza de sedimentación, por lo que no se acredita la presencia de influencia del ambiente sobre los resultados presentados en el reporte de monitoreo trimestral, como se puede corroborar en las imágenes satelitales obtenidas por la DFSAI que se muestran a continuación:



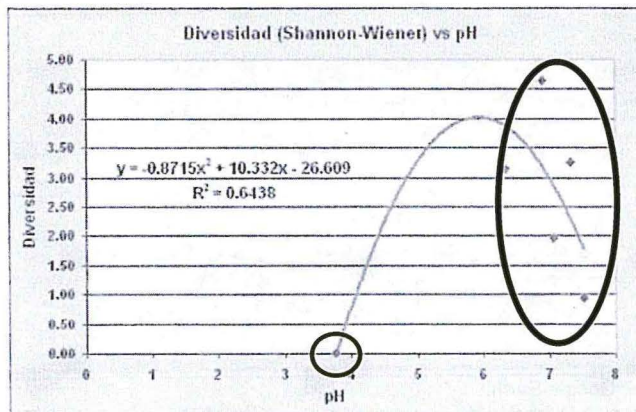
Fuente: Google Earth
Elaboración Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



Fuente: Google Earth

Elaboración Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

- 40. En consecuencia, de lo antes señalado queda desvirtuado lo alegado por la administrada en este extremo.
- 41. Por otra parte, el administrado alega que el cuerpo receptor (río Chacote) es naturalmente ácido (con un valor de 3,77), por lo que éste podría ser impactado con efluentes minero – metalúrgicos que cumplan con el LMP para el parámetro pH (cuyos valores oscilan entre 6 y 9). Para ello adjunta el índice de Shannon – Wiener²⁴. Al respecto, el índice de Shannon –Wiener, es un indicador que permite determinar la diversidad de especies de un determinado hábitat²⁵.
- 42. En el presente caso, de la revisión del el índice de Shannon –Wiener remitido por el propio administrado, se aprecia que, contrariamente a lo alegado por Minera IRL, los valores de pH que oscilen entre 6 y 9, esto es, dentro del rango establecido por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM), no afectarían a la diversidad biológica:



(Fuente: Descargos de Minera IRL)

²⁴ Folio 814 del expediente.

²⁵ Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGGAE/ARCHIVOS/estudios/EIAS%20%20electricidad/EIA/EIA%20SAN%20GABAN%20III/4.5-LINEA%20BASE%20BIOLOGICA.pdf>



43. En efecto, del mencionado gráfico citado por el administrado, se aprecia que la biodiversidad aumenta cuando el pH es cercano a 7 (esto es, dentro del rango establecido por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM) que cuando el pH es cercano a 4. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

IV.1.3 Daño ambiental

44. El numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM establece lo siguiente:

"3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción".

45. Al respecto, el artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, define al nivel máximo permisible como:

"El nivel de concentración de uno o más contaminantes por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel es establecido por la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva".

46. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental en la imputación materia de análisis, corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.

47. De manera introductoria, es preciso indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana²⁶.

48. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, **está enfocada a principalmente a prevenir los impactos ambientales negativos**.

49. Se puede entender como impacto ambiental negativo a cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos). Para efectos prácticos, el impacto ambiental negativo corresponde a degradación ambiental²⁷.



²⁶ SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos. Sao Paulo, 2010, p. 28.

"De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo e indirecto dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

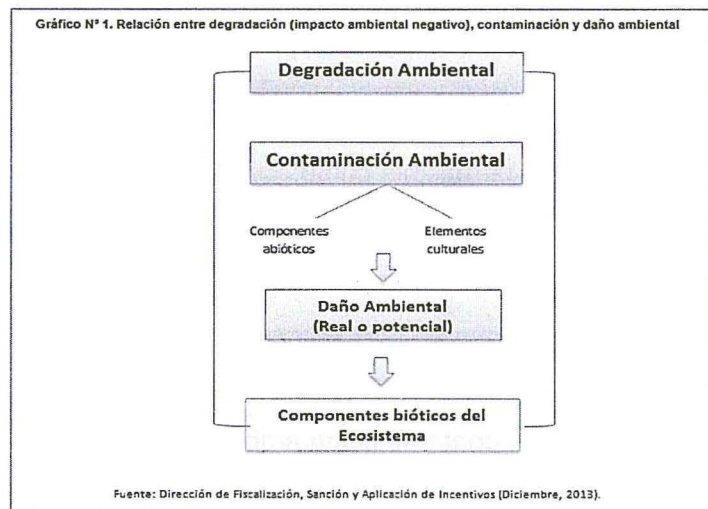
Cabe señalar que el nivel de la protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares."

²⁷ Ob. cit. p. 26



50. De la definición mencionada se puede desprender dos tipos de degradación ambiental:

- (i) Contaminación ambiental: Acción de introducir o incorporar cualquier forma de materia o energía en los cuerpos abióticos y/o elementos culturales²⁸, generando una alteración o modificación en su calidad a niveles no adecuados para la salud de las personas o de otros organismos²⁹.
- (ii) Daño ambiental (real o potencial): Alteración material en los especies (cuerpos bióticos) y a la salud de las personas, el cual puede ser generado directamente a consecuencia de la contaminación ambiental³⁰.



51. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación

"Conforme la resolución Conama N° 1/86 aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de janeiro de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales."

²⁸ CHACÓN PEÑA, un afectación a los Mario. *Daño, responsabilidad y reparación ambiental*, Universidad de Bruselas, Veracruz, 2005, p. 9.

"Existen dos tipos de contaminación, por una parte la contaminación que afecta de los elementos naturales del ambiente, y por otra, la contaminación que menoscaba sus elementos culturales. Dentro de la primera clasificación se encuentra la contaminación de las aguas, aire, suelo y subsuelo, paisaje, sonora o acústica, térmica, radioactiva y electromagnética. Dentro de la contaminación que afecta los elementos culturales se haya: contaminación paisajística (belleza escénica), la que degrada o destruye creaciones científicas, artísticas o tecnológicas, o aquella que afecta patrimonio cultural y arqueológico".

²⁹ AMÁBILE, Graciela. *Problemática de la contaminación Ambiental*, Editorial de la Universidad Católica de Argentina, Buenos Aires, 2008, p. 107.
De igual manera, Véase SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos, Sao Paulo, 2010, p. 441.

³⁰ CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel. *Valoración del Daño Ambiental*. Oficina Regional para América Latina y el Caribe, México, 2006, p. 30.



ambiental podría generar daño ambiental real o potencial³¹, por lo que se considera necesario prevenir y/o mitigar la contaminación ambiental para evitar componentes bióticos.

52. Cabe indicar que el incumplimiento del parámetro pH en el punto de control EBMI constituye una situación de contaminación que puede ocasionar daño ambiental a los elementos bióticos (vegetación, vida acuática, seres humanos, entre otros), por lo que se ha configurado el supuesto del daño ambiental potencial.
53. En tal sentido, de acuerdo a los medios probatorios aportados en el Expediente y la revisión de los descargos, se verifica que el efluente identificado como EBMI efluente del sedimentador del Botadero de Material Inadecuado que descarga al río Chacote ha superado el LMP para el parámetro pH, por lo que se ha configurado una infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y en consecuencia corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera IRL.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Minera IRL cumplió con presentar al MINEM el informe de avance de las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Corihuarmi correspondiente al primer semestre del 2010, dentro del plazo establecido.

IV.2.1 Marco conceptual de la obligación de presentar los informes semestrales de las labores de rehabilitación

54. El artículo 29° del Reglamento para el Cierre de Minas aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-EM (en adelante, el **Reglamento para el Cierre de Minas**) el titular minero tiene la obligación de presentar ante la autoridad competente (Dirección General de Minería del MINEM) un informe semestral en el que dé cuenta del avance de las labores de rehabilitación señaladas en su plan, a efectos de verificar el cumplimiento de las medidas de cierre asumidas por el titular minero en su Plan de Cierre aprobado³².
55. El Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escalas y Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, dispone que el no proporcionar al OSINERGMIN (ahora, al OEFA³³) la información que establecen las normas vigentes (como el informe semestral) y demás disposiciones constituye una infracción administrativa.



³¹ De acuerdo al numeral 7.2 del artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD del 12 de noviembre de 2013 no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire).

³² **Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM**
"Artículo 29°.- Informes Semestrales
Todo titular de actividad minera debe presentar ante la Dirección General de Minería, un informe semestral, dando cuenta del avance de las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas aprobado y con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente. El primer reporte se presentará adjunto a la Declaración Anual Consolidada y el segundo durante el mes de diciembre.
Subsiste la obligación de presentar los informes semestrales luego del cese de operaciones hasta la obtención del Certificado de Cierre Final".

³³ Cabe precisar que de acuerdo al artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, al término del proceso de transferencia de funciones del OSINERGMIN al OEFA, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realizaba el OSINERGMIN se entenderán como efectuadas por el OEFA.



56. En tal sentido, corresponde determinar si Minera IRL presentó o no a la Dirección General del MINEM el informe del primer semestre del 2010 dentro del plazo establecido y, en consecuencia, proporcionó el cargo de entrega del mismo a la Supervisora durante la visita de supervisión.

IV.2.2 La presentación del informe de avance de las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Corihuarmi correspondiente al primer semestre del 2010

57. Durante la Supervisión Regular 2010 realizada en la Unidad Minera Corihuarmi, se detectó lo siguiente:

"Hallazgo 8:

El titular minero no cuenta con el cargo de presentación del primer semestre del reporte de cumplimiento del cronograma del Plan de Cierre de Minas aprobado."

58. Asimismo, de acuerdo con el Informe N° 352-2010-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión señaló en el Cuadro 2 de los Incumplimientos a la Normatividad Ambiental – Supervisión Regular 2010, lo siguiente³⁴:

N°	Incumplimientos	Sustento	Tipificación
2	<p>Observación N° 08 Supervisión Regular 2010 El titular minero no cuenta con el cargo de presentación al M.E.M., del informe del primer semestre del 2010, sobre el avance de las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas aprobado de la U.M. Corihuarmi</p>	<p>En la presente Supervisión Regular del 2010 realizada por la Supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A., el administrado no evidenció la presentación del informe semestral sobre el avance de las actividades de rehabilitación, señaladas en el Plan de Cierre de Minas de la U.M. Corihuarmi, correspondiente al primer semestre del 2010. Ver anexo N° 4-1 – R.D. N° 006-2010-MEM-AAM, Resolución de aprobación del Plan de Cierre, de fecha 07-01-2010 (folio 256) y Anexo N° 1 "Requerimiento de Documento" (folio 67), del Informe N° 009-MA-2010-ACOMISA.</p>	<p>Art.° 29 del D.S. N° 033-2005-EM, Reglamento para el Cierre de Minas</p>



59. Sobre el particular, Minera IRL alegó lo siguiente:
- Durante el año 2010 no realizó actividades de explotación en el Tajo Susan, por lo que no debía presentar el Informe Semestral de Cierre de Minas de dicho tajo en el primer semestre del 2010. De otro lado, presentó el Informe respecto al Tajo Diana, del cual sí estaba realizando actividades de explotación.
 - El plan de cierre de mina del proyecto Corihuarmi presenta un cierre progresivo, por lo que no requiere la presentación de un cronograma semestral.
60. Sin embargo, de la revisión de la documentación que obra en el expediente se aprecia lo siguiente:

³⁴

Folio 805 del expediente.



- (i) Durante la Supervisión Regular 2010 y contrariamente a lo alegado por Minera IRL se observó que sí existía actividades de explotación en el Tajo Susan. (Fotografías N° 2, 4 y 5 del Informe de Supervisión)³⁵.
- (ii) De la revisión de los Anexos de los descargos presentados por Minera IRL, se observa que el Informe Semestral de Cierre de Minas fue presentado el 4 de octubre del 2010 y no el 30 de diciembre de 2010 como indica la administrada inicialmente. Asimismo, dicha comunicación no acredita que la autoridad aprobó la modificación del cronograma respecto al cierre del Tajo Susan por el Tajo Diana.
- (iii) Del Cronograma de actividades de cierre del Proyecto Corihuarmi se verifica que Minera IRL se encontraba obligada a realizar actividades de cierre en el Tajo Susan y en consecuencia, a presentar el Informe semestral de avances de las referidas actividades durante el primer y segundo semestre del año 2010.
61. En ese sentido, de lo señalado se verifica que el titular minero no remitió el primer Informe Semestral de Cierre de Minas respecto al Tajo Susan al MINEM, razón por la cual no proporcionó a la Supervisora el cargo de entrega de dicho informe a la citada entidad durante la visita de supervisión correspondiente al año 2010.
62. Ahora, atendiendo que el hecho imputado materia de análisis, constituye una obligación de naturaleza formal corresponde analizar si resulta aplicable lo dispuesto en el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, el Reglamento para la Subsanación Voluntaria).
63. El Reglamento para la Subsanación Voluntaria regula los supuestos en los que un administrado bajo el ámbito de competencia del OEFA incurre en presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales susceptibles de ser calificadas como hallazgos de menor trascendencia³⁶.
64. El Reglamento tiene por finalidad regular y determinar los supuestos en los que un administrado, bajo el ámbito de competencia del OEFA, incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.
65. Dentro de los supuestos de hecho susceptibles de ser declarados como infracciones de menor trascendencia se encuentran aquellos referidos a la presentación extemporánea de documentación.

³⁵ Folios 78 al 80 del expediente.

³⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia
"Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia
Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA".



66. Asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento de Subsanación Voluntaria³⁷ establece que cuando la obligación susceptible de ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la Autoridad de Supervisión Directa podrá considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y su detección para abstenerse de emitir recomendaciones, así como acusar ante la Autoridad Instructora.
67. En ese sentido, aunque no se niega la existencia de un hallazgo que podría ser calificado como una infracción, el legislador ha establecido una consecuencia jurídica distinta que conlleva a la conclusión de la investigación a cargo de la Autoridad de Supervisión Directa, siempre que el cumplimiento de la obligación ya no resulte relevante por el tiempo transcurrido.
68. Ahora, si bien dicha facultad es reconocida por el Reglamento a cargo de la Autoridad de Supervisión Directa, no resulta razonable que una misma conducta (hallazgo de menor trascendencia) presente consecuencias jurídicas distintas al encontrarse fuera de un procedimiento administrativo sancionador (no acusar) o en el marco del mismo (amonestación), realizar esa distinción implicaría atentar contra el principio de imparcialidad recogido en el numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que la autoridad Administrativa debe otorgar un tratamiento y tutela igualitaria a los administrados frente a los procedimientos³⁸.
69. En ese sentido, esta Dirección considera que atendiendo a que la comisión de la infracción materia de análisis no resulta relevante en función de su oportunidad de cumplimiento, en atención a un criterio de razonabilidad, corresponde aplicar lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento de Subsanación Voluntaria.
70. En consecuencia, dado que la presentación al MINEM del Informe de Plan de Cierre correspondiente al primer trimestre del 2010 dentro del plazo establecido, ya no resulta relevante en función al tiempo transcurrido, en razón de que la información contenida en el documento ya no podría ser verificada en la medida que las actividades de cierre del Tajo Susan no fueron realizadas dentro de dicho periodo, corresponde disponer el **archivo** del procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.
71. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que Minera IRL se encuentra obligada a cumplir con la normativa ambiental y las obligaciones de lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, que serán objeto de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



³⁷ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

"Artículo 7°.- Razonabilidad en el dictado de recomendaciones

7.1 Cuando la obligación omitida solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la Autoridad de Supervisión Directa podrá considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta susceptible de calificar como un hallazgo de menor trascendencia y su detección para abstenerse de emitir recomendaciones y acusar ante la Autoridad Instructora".

³⁸ Criterio adoptado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA mediante la Resolución N° 060-2014-OEFA/TFA del 22 de abril de 2014.



V. MEDIDA CORRECTIVA

V.1. Objetivo, marco legal y condiciones

72. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁹.
73. El Inciso 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
74. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas⁴⁰ establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
75. A fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (ii) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
76. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
77. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones cabe precisar cuatro (4) tipos de medidas correctivas, sin carácter taxativo: (i) medidas de adecuación⁴¹; (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras; (iii) medidas restauradoras, que tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente antes de la afectación; y (iv) medidas compensatorias, que tienen por objeto sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



V.2 Medida correctiva aplicable

78. De acuerdo a lo analizado en los acápite IV.1 y IV.2, Minera IRL es responsable administrativamente por el incumplimiento del LMP del parámetro pH en el punto de control EBMI.

³⁹ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁴⁰ Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

⁴¹ Las medidas de adecuación tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas; por ejemplo, cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación



79. El incumplimiento del parámetro pH en el punto de control EBMI constituye una situación de contaminación que puede ocasionar daño ambiental a los elementos bióticos (vegetación, vida acuática, seres humanos, entre otros), situación que configura una afectación ecológica pura, por lo que se ha configurado el supuesto del daño ambiental potencial.
80. En consideración a lo antes señalado, **esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva de adecuación.**
81. En consecuencia, Minera IRL deberá presentar a esta Dirección los medios de prueba pertinentes que acrediten que realiza un proceso de tratamiento en la poza de sedimentación de su botadero de materiales inadecuados, de tal manera que el efluente de su punto de control EBMI no supere los LMP dispuestos en la normativa ambiental.
82. Por ello, dentro en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, Minera IRL deberá:
- Presentar un Informe con el detalle sobre el proceso de tratamiento de la poza de sedimentación del botadero de material inadecuado y las mejoras efectuadas a fin de cumplir con los LMP del parámetro potencial de hidrógeno (pH); y,
 - Presentar un Informe de ensayo elaborado por un laboratorio acreditado en el cual consten los resultados del monitoreo en el punto de control EBMI, realizado durante tres (3) días -y en tres (3) oportunidades por día-, a fin de verificar el cumplimiento de los LMP del parámetro potencial de hidrógeno (pH).
83. Finalmente, se informa a Minera IRL que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, de verificarse el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. En caso contrario, el procedimiento administrativo sancionador se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva⁴².



En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referente a la falta de presentación del Informe de cierre de minas del primer semestre del año 2010, corresponde aplicar lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento de Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.

Artículo 2°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Minera IRL S.A. por no cumplir con los límites máximo permisibles del parámetro pH en el punto de control

⁴² Cabe indicar que, conforme la Carta N° 050-2012-OEFA-DFSAI/SDI que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, la conducta imputada es pasible de sanción por 50 UIT:



EBMI efluente del sedimentador del Botadero de Material Inadecuado (cuyas coordenadas son 437 307E – 8611 754N) durante el Segundo Trimestre, incurriendo en la infracción tipificada en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución


Artículo 3°.- Ordenar como medida correctiva a Minera IRL S.A. que, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente Resolución cumpla con presentar lo siguiente:

- (i) Un Informe con el detalle sobre el proceso de tratamiento de la poza de sedimentación del botadero de material inadecuado y las mejoras efectuadas a fin de cumplir con los LMP del parámetro potencial de hidrógeno (pH); y,
- (ii) Informes de ensayo elaborado por un laboratorio acreditado en el cual consten los resultados del monitoreo en el punto de control EBMI, realizado durante tres (3) días -y en tres (3) oportunidades por día- , a fin de verificar el cumplimiento de los LMP del parámetro potencial de hidrógeno (pH).

Artículo 4°.- Informar a Minera IRL S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Informar a Minera IRL S.A. que contra la presente Resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país". Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

